



ACUERDO DE CONCEJO N° 047 - 2019/MDCH

Chaclacayo, 06 de setiembre de 2019.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE CHACLACAYO

**VISTO:** En Sesión Extraordinaria de la Fecha, la solicitud de vacancia al cargo de Alcalde de la Municipalidad Distrital de Chaclacayo, señor Manuel Javier Campos Sologuren, por parte de los señores Regidores Paola Giselle Palomino Gamarra, Juan José Manuel Vega Minaya, Rosa María Patiño Roque y Johnny Roca Escalante; y;

**CONSIDERANDO:**

Que, las Municipalidades son órganos de gobierno local, con personería jurídica de derecho público, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad con lo establecido con el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

Que, con fecha 23 de julio del presente año, los señores regidores Paola Giselle Palomino Gamarra, Juan José Manuel Vega Minaya, Rosa María Patiño Roque y Johnny Roca Escalante, solicitan mediante expediente N° 5785-2019, la vacancia al cargo de Alcalde de la Municipalidad Distrital de Chaclacayo, al señor Manuel Javier Campos Sologuren, por la causal de restricciones de Contratación, contemplada en el artículo 63° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

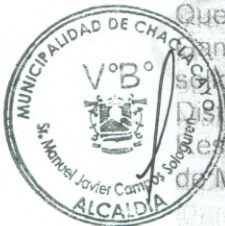
Que, de conformidad con el artículo 23° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, el Concejo Municipal es competente para declarar la vacancia del cargo de alcalde o regidor, en Sesión Extraordinaria con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa;

Que, el inciso 10 del Artículo 9° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, señala que corresponde al Concejo Municipal declarar la vacancia o suspensión de los cargos de alcalde o regidor;

Que, asimismo el artículo 22° numeral 9 del precitado cuerpo legal, establece que el cargo de alcalde o regidor se declara vacante por el Concejo Municipal, por incurrir en la causal establecida en el artículo 63 de la presente ley, el cual preceptúa que el alcalde, los regidores, los servidores, empleados y funcionarios municipales no pueden contratar, rematar obras o servicios públicos municipales ni adquirir directamente por interpósita persona sus bienes, Exceptuando de dicha disposición el respectivo contrato de trabajo, que se formaliza conforme a la ley de la materia;

Que, con fecha 06 de setiembre del presente año en Sesión Extraordinaria de Concejo se realizó la audiencia respecto al pedido de vacancia en contra del señor alcalde la Municipalidad de Chaclacayo; según los hechos narrados por parte de la abogada de los peticionantes, alegando lo siguiente:

Que, la empresa Ambar Ñaña SAC con fecha 25 de febrero del 2019, hace un pedido ante la Municipalidad por un canje de deuda;





Que, existe un expediente civil que se está tramitando en la Vía Civil del Juzgado Transitorio de Chacabuco en lo que refiere a una nulidad de un pedido;

Que, con fecha 01 de abril de 2019, se ha celebrado un Contrato de Cesión, se llama el Contrato de Comodato celebrado en este caso por el Gerente Administración y finanzas y la empresa antes mencionada Ambar Ñaña SAC. (...);

Que, según manifiesta la parte peticionante que al celebrar el contrato el alcalde no tomó en cuenta al Concejo Municipal, precisa que el Jurado Nacional de Elecciones mediante Res. N° 144-2012-JNE, señala que existe tres requisitos para vacar a un alcalde, uno de ellos es el contrato de hecho que viene a ser el Contrato de Comodato, firmado con fecha 01 de abril del 2019; el segundo que viene a ser la interposición o intervención de un tercero que viene a ser el Gerente a quien se le otorgó facultades mediante Resolución de Alcaldía N°068-2019 para que firme y actúe en representación de la municipalidad; del mismo modo precisa que existe un conflicto de intereses toda vez que ya existe un expediente en camino por parte de esta empresa la cual ha sido de alguna manera beneficiada en forma económica, porque la municipalidad ha dejado de percibir ingresos económicos;

Que, asimismo señala que existen otros hechos importantes uno de ellos es que el señor alcalde al firmar el contrato tiene como consecuencia un traslado de bienes que son de la municipalidad, bienes que no han sido tomado y ni siquiera se ha comentado a Contraloría con respecto a ese traslado de esos bienes, no se ha comunicado al control interno, no se ha comunicado a la Superintendencia Nacional de Bienes, a pesar de encontrarse obligado a poner en conocimiento a las instituciones antes señaladas;

Que, con fecha 04 de julio se ha expedido una resolución en la que señala que se aprueba que la empresa Ambar Ñaña pueda desistir de su canje de deuda el cual nunca se cumplió, porque si bien es cierto se hicieron el traslado de los bienes al almacén, un almacén que nunca tuvo aprobación el cual fue de conocimiento posterior a los señores regidores;

Que, con fecha 24 de julio la señora regidora Paola Palomino presentó una solicitud a la municipalidad solicitando información al respecto de los gastos que se habían referido a esa adecuación de almacén y a esas oficinas que han sido trasladadas, en este caso la oficina de Desarrollo Económico y sus Subgerencias, según manifiesta tampoco hubo ninguna aprobación de Concejo y que se trasladó inmediatamente, no existe Actas de Traslado, es porque se tiene que comunicar la Concejo y a la Superintendencia de Bienes Patrimoniales;

Que, sigue argumentando la defensa de los peticionantes, que al hacer el traslado de los bienes en el almacén, se han encontrado inclusive pruebas, hay constatación policial que ha sido con fecha 30 de mayo del 2019, sustentando con respecto al apoyo humanitario de la Municipalidad de Lima, esta no pasó por una aprobación del Concejo Municipal;

Que, por otro lado, el abogado de la defensa del señor alcalde, refuta los argumentos señalados por la parte peticionante en la que según manifiestan que existe un pedido de canje de deuda lo cual señala no está en el expediente; que existe un proceso civil que beneficia a esta empresa y no se ha dicho de que naturaleza, donde se encuentra, cual es el estado y lo único que se alcanzó a escuchar es que hace dos gestiones atrás o hace dos años atrás;

Que, se dice que ha habido un apoyo humanitario por parte de Municipalidad Metropolitana de Lima y que el Alcalde no ha dado cuenta al Concejo Municipal de Chacabuco, que tampoco está en el pedido de vacancia y si es un apoyo humanitario de la Municipalidad Metropolitana de Lima, el alcalde de Lima que tiene jurisdicción dentro del distrito del Cercado dentro de la provincia,





en las causales establecidas en el art.63° de la presente ley, han señalado los numerales 1,2 y 4 del art. 56° de los bienes municipales;

Que, según el numeral 1 de la norma precitada, indica que "son bienes municipales, los bienes inmuebles y muebles de uso público destinados al servicio público local", el cual recalca no tiene nada que ver con la causal de vacancia invocado en el Artículo 63°;

Que, asimismo han señalado el artículo 59° en la que especifica que, los bienes municipales pueden ser transferidos, concesionados en uso o en explotación, arrendados o modificados en su estado de posesión o propiedad mediante cualquier otra modalidad por Acuerdo de Concejo, en este sentido no ha habido venta de los bienes, transferencia, arrendamiento, concesión, explotación, por lo que no configura la causal del artículo 63° de la norma acotada;

Que, asimismo cualquier transferencia de propiedad o concesión sobre bienes municipales se hace a través de subasta pública, esos acuerdos deben ser puestos en conocimiento de la Contraloría General de la República;

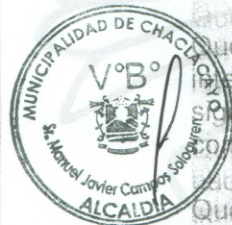
Que, el Jurado Nacional de Elecciones en la resolución N°171-2009 señala que, establece la interpretación del artículo 63° de la Ley Orgánica de Municipalidades, en la que indica lo siguiente: "son sujetos el alcalde, los regidores, los servidores municipales, etc", no pueden contratar, rematar obras o servicios públicos municipales, ni adquirir sus bienes;

Que, la finalidad de la norma es sancionar la celebración de contratos en que se advierte un conflicto entre el interés municipal y el funcionario, finalidad de la norma, sancionar la celebración, los contratos en que se advierte el conflicto entre el interés de la municipalidad y el funcionario que haya hecho en perjuicio de la municipalidad;

Que, el conflicto de intereses constituye un elemento central de la interpretación de la prohibición de contratar, éste se presenta cuando se celebran contratos sin respetar requisitos legales o aplicar criterios racionales, licitaciones públicas, procesos de contratación abierto, transferencia, selección de contratantes por tercero imparcial, que excluyan un favorecimiento indebido en que se encuentra en una posición privilegiada;

Que, mediante Decreto Supremo N° 124-2018-PCM de la Presidencia del Consejo de Ministros de fecha 21 de diciembre del 2018, publicado en el Diario Oficial "El Peruano", se declara en estado de emergencia los distritos de algunas provincias, de los Departamentos de Tumbes, Piura, Lambayeque, La Libertad, Ancash, Lima, Ica, Moquegua, Arequipa, por peligro inminente ante el período de lluvias 2018 – 2019, por el plazo de 60 días calendarios para la ejecución de acciones inmediatas y necesarias destinadas a la reducción del alto riesgo existente, en el anexo del Decreto Supremo indica los distritos en el Numeral 22 está los distritos Lurigancho- Chosica y en el numeral 23 en Lima Chaclacayo;

Que, el Informe N°111-2019 – SGGRD-GDE/MDCH, de la Subgerencia de Gestión de Riesgos del Desastre, emitido por el Ing. Javier Germán Ingaruca Cabrera, dice lo siguiente: "resultado, según la inspección ocular realizada en estos ambientes sucedió infinidad de deficiencias como la presencia de grietas, fisuras en las paredes, columnas, vigas, problemas de filtración en los techos de calamina a causa de las lluvias, improvisaciones en las instalaciones eléctricas, con cables sueltos, a la intemperie que pueden ocasionar cortos circuitos e incendios a causa de la filtración de las lluvias (...), Recomendaciones: se recomienda dar rigidez, resistencia, ductilidad a la edificación para que pueda soportar de mejor manera los movimientos sísmos que van sucediendo últimamente con mayor frecuencia para lo cual debe seguir las consideraciones de la norma técnica;





puede hacer la entrega correspondiente sin necesidad de hacer la donación ante el Concejo Municipal y no está usurpando ninguna función;

Que, según el quinto párrafo de artículo 23° de la Ley N° 27972 Ley Orgánicas De Municipalidades establece: que "cualquier vecino puede pedir la vacancia del cargo del alcalde o regidor" lo cual su pedido debe estar debidamente sustentado con la prueba que demuestre la causal de vacancia;

Que, en consecuencia no se aprecia las pruebas que demuestren la causal de vacancia, asimismo se han manifestado hechos, de los cuales no existe, además manifiestan de las pruebas, lo cual tampoco existen pruebas para poder vacar, en la causal de vacancia según los peticionante en el artículo 63, de la norma precitada;

Que, el artículo 173 de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado, el cual dice que la carga de la prueba, corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas a dilucidar los hechos, por lo que el pedido de vacancia no cuenta con los medios probatorios para que se pueda vacar al alcalde;

Que, asimismo sustenta ésta defensa, que el Jurado Nacional de Elecciones en reiterados informes jurisprudenciales ha señalado, que supletoriamente a la ley de procedimiento administrativo, se aplica el Código Procesal Civil, el cual en el art. 188° dice: "los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones"; del mismo modo señala que a tenor del art. 196° salvo disposición legal diferente, señala que "la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión", es decir, la ley traslada la carga de la prueba a quien alega un hecho; dice el aforismo jurídico: "quien alega un hecho tiene que probarlo";

Que, en continuación de alegación señala que la cuestión en discusión y en consecuencia, es establecer si el alcalde está en curso en la causal establecida en el numeral 9 del art. 22° concordante con el Art. 63° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, que señala sobre la restricción de los contratos;

Que, asimismo la parte peticionante, ha señalado el art. 10, el numeral 18 y el art. 9° sobre las atribuciones del Concejo, en la que especifica que el aprobar la entrega de construcciones, infraestructura, servicios públicos municipales al sector privado, a través de concesiones, o cualquier forma de participación de inversión privada, es así que no se ajusta a la causal invocada por la parte peticionante;

Que, asimismo han señalado aprobar la donación o la Cesión en Uso de bienes muebles o inmuebles de la municipalidad a favor de las entidades públicas o privadas sin fines de lucro, de la venta de sus bienes o en subasta pública, que tampoco se ajusta a la causal invocada, quedando claro de la defensa que ha sido un traslado de los bienes, pero en ningún momento se ha dicho que ha habido venta de bienes;

Que, con respecto a lo alegado por la parte peticionante quien manifiesta, que en el art. 63° "el aprobar la celebración de Convenios de Cooperación Nacional e Internacional y Convenios Interinstitucionales", según lo señalado, ésta tampoco sería el supuesto de causal de vacancia, Han señalado el numeral 9 del art. 22° que si tiene que ver con la causal de vacancia, por incurrir





Que, según el Informe 035-2019-SGGRD/GDE/MDCH de fecha 25 de enero del 2019 el Subgerente De Gestión de Riesgo de Desastre, informa al Gerente Municipal sobre el local asignado a la Subgerencia de Gestión de Riesgo de Desastres en el Centro de Operaciones de Emergencia recomendando lo siguiente: en el Centro de Operaciones de Emergencia deben funcionar de manera continua el monitoreo de peligro de emergencias, desastres así como la administración y el intercambio de información para la oportuna decisiones de las autoridades en el sistema de sus respectivos ámbitos jurisdiccionales, es necesario que se busque un local adecuado a fin de brindar los servicios y afectación necesaria para que la Subgerencia de Gestión de Riesgos de Desastres y el Centro de Operaciones de Emergencia, tengan un debido funcionamiento;

Que, asimismo, con fecha 28 de marzo del 2019 mediante Sesión Ordinaria de Concejo Municipal se informa al Concejo Municipal del distrito de Chacabuco sobre el traslado de oficinas administrativas de la Subgerencia de Gestión de Riesgos de Desastres y Centro de Operaciones de Emergencia conforme se detalla: el Gerente Municipal Lino Delgado Villalobos, informó al Concejo Municipal, tal como se aprecia en el Acta de Sesión de Concejo de la fecha antes señalada;

Estando a lo señalado en el Artículo 23° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972: procedimiento de declaración de vacancia al cargo de alcalde o regidor, la vacancia del cargo de alcalde o regidor es declarada por el correspondiente Concejo Municipal en Sesión Extraordinaria con el voto aprobatorio de los dos tercios del número legal de sus miembros previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa; y, conforme a las facultades otorgadas al Concejo Municipal en el artículo 9° Numeral 10 de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, con el voto a favor de los señores Regidores Paola Giselle Palomino Gamarra, Rosa María Patiño Roque, Juan José Manuel Vega Minaya, Johnny Roca Escalante, y con el voto en contra de los señores regidores Julio César Pastor Uzuriaga, Pedro Vilca puma Panizo, asistentes a la Sesión Extraordinaria de la fecha y con la dispensa del trámite de lectura y aprobación de actas;

**SE ACUERDA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de vacancia presentada por parte de los señores Regidores Paola Giselle Palomino Gamarra, Juan José Manuel Vega Minaya, Rosa María Patiño Roque y Johnny Roca Escalante en contra del Señor Manuel Javier Campos Sologuren, Alcalde de la Municipalidad Distrital de Chacabuco, por la causal prevista en el artículo 22° numeral 09 concordante con el Artículo 63° de la Ley Orgánica de Municipalidades, conforme a los fundamentos expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** **ENCARGAR** a la Secretaria General la notificación del presente Acuerdo de Concejo a las partes interesadas y áreas respectivas, conforme al ordenamiento legal del presente acuerdo.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHACABUCO  
  
Abog. Noma Salatin Valderrama Ortíz  
Secretaría General

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHACABUCO  
  
Sr. Manuel Javier Campos Sologuren  
ALCALDE